



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Radicación: 080013110008-2021-00321-000  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: EVA INÉS LOPEZ NAVARRO  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la Acción de Tutela presentada por la señora EVA INÉS LOPEZ NAVARRO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. HECHOS

Que el día 31 de octubre de 2019 la actora se inscribió al concurso de méritos, Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, a la OPEC (oferta pública de empleo) No. 75287. Que en desarrollo del precitado proceso de selección, la CNSC, a través de su delegada Universidad Sergio Arboleda, desarrolló las fases 1 a 4 del concurso de méritos, alcanzando parcialmente las fases 5 y 6.

Que dentro de las fases desarrolladas, el día 25 de junio de 2021, conforme citación realizada por la CNSC, la actora presentó pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, y que sin embargo, durante su desarrollo, se percató que las preguntas eliminatorias 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 40, 46, 47, y las preguntas comportamentales 56, 68, 69, 70 y 72, no correspondían con el propósito y funciones propias del cargo al cual se había postulado, consultándose en otras preguntas por aspectos sintácticos, pero en el desarrollo de las funciones de la OPEC publicada, no se encuentran actividades de redacción y que otras preguntas se elaboraron con error estructural lógico, lo cual le impidió demostrar adecuadamente las calidades académicas requeridas para el desempeño del empleo, generando una discriminación negativa hacia el grupo de personas que participaron por el cargo, transgiriéndose su derecho fundamental a la igualdad, pues frente a otros concursos de mérito no se presentaron estas fallas, dejando en entredicho la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, aspectos señalados en los principios orientadores que se describen en el acuerdo que dio vida a la convocatoria.

Que finalizada la etapa de las pruebas, días después, a través de la plataforma SIMO, la actora fue notificada de su inadmisión en el concurso de méritos, y que sin embargo, de acuerdo a lo establecido por la CNSC, se fijaron fechas para presentar las reclamaciones pertinentes, por lo que procedió a elaborar y explicar en detalle una por una las preguntas que contenían errores, reclamación que fue subida el día 06 de julio de 2021, tras varios intentos de subir la misma a la plataforma SIMO, toda vez que el servidor estaba fallando. Que revisada la página web días después para enterarse de la respuesta a la reclamación, se percató que no se encuentra registrado dicho procedimiento y que en la página no aparece el registro del

mismo, lo cual la deja sin la posibilidad de que las pruebas presentadas sean nuevamente revisadas.

Que la inadmisión en la convocatoria No. 1343 de 2019, atenta contra los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al negarse la posibilidad de continuar participando en el desarrollo de la convocatoria por un error o falla de sistema operativo que maneja la CNSC a través del aplicativo SIMO, que, como consecuencia, negándole la posibilidad de continuar participando para el cargo que lleva desempeñando desde el año 2016.

## 1.2. DE LAS PRUEBAS:

Acompañó a la acción de tutela la siguiente documentación:

- Constancia de inscripción a la Convocatoria 1343 de 2019-Gobernación del Atlántico.

## 1.3. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar las acciones pertinentes para verificar, revisar y generar respuesta a la reclamación hecha por el error en las preguntas eliminatoria 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 40, 46, 47, y las preguntas comportamentales 56, 68, 69, 70 y 72, de las pruebas realizadas el 25 de junio de 2021.

## 1.4. ACTUACION PROCESAL

Este Despacho en auto de fecha 30 de julio de 2021 admitió el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo notificada la institución accionada en debida forma, concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara al respecto. Así mismo, se ordenó vincular a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a las personas que se encuentran inscritas en el proceso de selección No.1343 de 2019 Convocatoria Territorial II realizado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ordenándose a la referida comisión que notificará a los inscritos en el concurso, cuya constancia de notificación fue aportado por la accionada, para acreditar su cumplimiento.

## 1.5. DE LOS DESCARGOS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

### 1.5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Manifiestan que la accionante EVA INÉS LÓPEZ NAVARRO se inscribió con el ID 254400653 para el empleo identificado con OPEC No. 75287, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue ADMITIDO y en las Pruebas Funcionales obtuvo un puntaje de 38.3 inferior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, razón por la cual no continúa en el Proceso de Selección.

Que en el numeral 3º del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria indica que "(...) De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo. (...)".

Que la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante aviso informativo que se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria 2019 -2, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria. Las reclamaciones eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que igualmente, durante la etapa de reclamaciones, los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, de acuerdo con lo señalado por el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, en los siguientes términos: El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado. En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Que para atender dichas reclamaciones, se podría utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. Que en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podía ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada, por lo que aquellos aspirantes que presentaron dicha solicitud, fueron citados el día el domingo 4 de julio de 2021, fecha en la cual, se realizó dicha actividad. Que a su vez, los aspirantes tenían la oportunidad de complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, es decir desde las 00:00 horas del día 6 y hasta las 23:59 del día 7 de julio de 2021 y éstas serían recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO.

Que al consultarse el aplicativo SIMO, se evidenció que la accionante, hizo uso de su derecho a presentar reclamación mediante radicado No. 401282924, la cual fue objeto de respuesta por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en su calidad de operador del concurso, mediante radicado No. 414857463 del día 30 de julio de 2021, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se advierte vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que la aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante lo solicitado frente a una etapa ya culminada. Que así mismo, la accionante tuvo acceso a las pruebas escritas el día 4 de julio de 2021 y frente a complementar la reclamación, se pudo constatar que la accionante no presentó la misma mediante el aplicativo SIMO, como tampoco a través de otro medio de atención a los aspirantes, recalcando que 1.900 aspirantes pudieron complementar su reclamación con normalidad y sin problema alguno

Que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, han sido garantes del debido proceso administrativo, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y sus actuaciones administrativas hasta esta etapa han estado ceñidas a los procesos dispuestos en la norma aplicable a la materia.

Que la Convocatoria Territorial 2019-II, se ha venido desarrollando con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y los Acuerdos de Convocatoria, por tanto, no se evidencia afectación alguna a sus derechos fundamentales, ya que se ha desarrollado cada etapa del proceso de selección en los términos señalados y la aspirante ha gozado de las mismas condiciones que los demás participantes del empleo al cual se inscribió.

Que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en la etapa del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

#### 1.5.2. GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Señalan que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No.617 de 2019 , con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda -Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”. Que el referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual”.

Que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo anexo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y, que las definiciones y reglas contenidas en los numerales 2.1.1. (Definiciones), 2.1.2.1. (Certificaciones de la educación) y 2.1.2.2. (Certificaciones de la experiencia) del Anexo del Acuerdo, serán aplicadas para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

#### 1.5.3. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Que el pasado 17 de junio del año en curso, la CNSC en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Que para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así: Pruebas sobre Competencias Funcionales: 38.30 NO APROBÓ.

Que verificado el Sistema SIMO se encuentra que, el accionante registró reclamación inicial frente a los resultados de la prueba en dicho sistema y en consecuencia solicitó acceder al material de la prueba el 4 de julio, fecha dispuesta para tal jornada, tal y como se publicó en la página de la CNSC. Que la accionante fue citada a la jornada de acceso de pruebas escrita el pasado 4 de julio de 2021 a las 7:30 AM en la Ciudad de BARRANQUILLA, para realizar su respectivo acceso al material de pruebas escritas tal como lo solicitó, información que podía ser

verificada por la accionante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.

Que una vez revisado el listado de asistencia, se encuentra que la misma asistió al acceso de pruebas escritas, y que sin embargo, no complementó a través del Sistema-SIMO o mediante radicación de solicitud por correo electrónico o algún canal de atención al aspirante, la petición que complementara su reclamación inicial.

Que la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección Territorial 2019 -II serían publicados el día 30 de julio de 2021

Que verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante presentó reclamación inicial frente a los resultados de la prueba en dicho sistema, en donde se reitera solicitó acceder al material de la prueba, y mediante oficio de radicado RECPET2-3321 del 30 de julio de 2021, se le ratificaron los resultados publicados.

Que el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que le puedan generar dudas o inconformidades y así generar una reclamación con fundamentos concretos, por lo que la accionante tuvo la posibilidad el día 4 de julio, de verificar su cuadernillo, hoja de respuesta y hoja de respuestas clave, en donde constató de primera mano las opciones marcadas como correctas y las incorrectas por ella misma, así como todas las opciones clave de la prueba. Lo anterior, con el fin de que los aspirantes, partiendo de dicha información, puedan complementar si así lo determinan su reclamación inicial.

Que la Universidad Sergio Arboleda dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Que por otro lado, los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días no hábiles, frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 14 de marzo del presente año; dentro de la Convocatoria Territorial 2019 – II. Que a partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar en SIMO su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, es decir, a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 5 de julio de 2021 y de las de las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 6 de julio de 2021. Por consiguiente, esta complementación los aspirantes la debe realizar editando la reclamación inicialmente presentada, y, por tanto, como se trata de un complemento a dicha reclamación, el aplicativo no le permitirá generar una nueva reclamación, tal cual como se indicó en la guía de orientación al aspirante pruebas escritas en el acápite 10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS el cual se encuentra publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Que aunque la administración del Sistema SIMO es de propiedad exclusiva de la CNSC, y no de esta delegada, mencionan que más de mil novecientas (1.900) personas pudieron acceder a complementar su reclamación con normalidad y sin problema alguno, y que además, el Sistema SIMO estuvo abierto por dos (2) días para que cada aspirante pudiera cargar su complemento, días que la accionante tuvo en igualdad de condiciones como los demás aspirantes de subir su complemento a la reclamación inicial, pero que a todas luces no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaría su inconformidad sobre los resultados publicados.

Que el archivo que el accionante cargó al Sistema-SIMO, corresponde a la reclamación inicial en la cual solicito el acceso al material de la prueba, acceso que le fue programado y realizado en igualdad de condiciones, por tal motivo la Señora EVA INÉS LÓPEZ NAVARRO, no complementó su petición inicial posterior a la jornada de acceso, a través del Sistema-SIMO o mediante radicación de solicitud por correo electrónico o algún canal de atención al aspirante la petición que complementara su reclamación inicial.

Que, respecto de los contenidos evaluados en la prueba particular de la accionante, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades.

La CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, de esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual fue aprobada por la CNSC. Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos. Que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad, lográndose determinar que la prueba escrita presentada por la accionante se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual se inscribió y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Analizadas las pretensiones de la parte actora, los hechos y sus fundamentos de derecho, surge como problema jurídico de la controversia planteada, si existe una vulneración por parte de las accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE SOLEDAD, a los derechos fundamentales reclamados por la señora EVA INÉS LÓPEZ NAVARRO?

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con los Decretos 1834 de 2015 y 1983 de 2017, este juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

#### 3.2. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS:

##### 3.2.1. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El Art. 29 de la C, N, consagra la garantía al derecho al debido proceso que nos ocupa, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, norma según la cual *“nadie puede ser juzgado, sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, vale precisar respetando cada una de las etapas y garantizando el derecho de defensa de los interesados”*. En este orden de ideas, es la voluntad del legislador que el ejercicio de la función jurisdiccional no quede sujeta

a la voluntad de los funcionarios y que su conducta se ajuste a los lineamientos legales, que representan en un sistema democrático, la voluntad general. Al respecto la Corte Constitucional en SU-429 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expuso:

*“La Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad procesal ni toda imprecisión judicial, ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa conllevan, por sí mismas, el quebrantamiento del debido proceso en cuanto a lo primero, dentro de los procesos judiciales hay mecanismos internos que permiten corregir las imprecisiones inevitables que suceden en el desarrollo de los mismos, por lo cual la alternativa de la acción de tutela solo resulta viable si ya no existen, y no se han dejado vencer por descuido, otros medios de defensa judicial para enmendarlos”*

### 3.2.2. DEL DERECHO AL TRABAJO:

Con respecto al Derecho al Trabajo, nuestra carta magna establece en su Art. 25, que “...El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas...”.

Igualmente, el Art. 53 ibídem dispone que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna y son de rango constitucional, y que si bien es cierto no aparecen directamente en el texto de la Constitución Política, tienen fuerza normativa y deben ser aplicados en todo momento, para la protección de los derechos fundamentales; por ello, debemos tener en cuenta lo señalado en el art. 6º del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, que establece que “...Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado, y tomaran las medidas adecuadas para garantizar este Derecho...”.

### 3.2.3. DERECHO DE IGUALDAD

El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. El derecho a la igualdad exige como presupuesto de aplicación concreta, el que la autoridad o el particular, contra quien se dirige la acción, otorgue la misma protección y trato a quienes se encuentren en idéntica situación de hecho<sup>1</sup>.

### 3.2.4. DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, donde se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 2004.

a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

### 3.3. CASO CONCRETO

La pretensión elevada en sede de tutela va encaminada a que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC efectuar las acciones pertinentes para verificar, revisar y generar respuesta a la reclamación hecha por el error en las preguntas eliminatoria 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 40, 46, 47, y las preguntas comportamentales 56, 68, 69, 70 y 72, de las pruebas realizadas el 25 de junio de 2021, por concepto del concurso de méritos para proveer cargos de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a través del proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, a la OPEC No. 75287.

La carrera administrativa ha sido definida como un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes<sup>2</sup>.

Así mismo, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección. Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

*"Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales"*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje.

En el presente asunto, la señora EVA INÉS LOPÉZ NAVARRO presentó inicialmente reclamación ante la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, solicitando el acceso a las pruebas físicas presentadas el 25 de junio de 2021, hoja de respuesta, y tabla de claves y la justificación de la respuesta, con el fin de complementar dicha reclamación, por cuanto no estaba de acuerdo con los resultados, al considerar que su puntuación debió ser mayor. Para efectos de lo anterior, fue citada el 4 de julio de 2021 a la jornada de acceso al material de pruebas escrita. Posteriormente, no complemento su reclamación inicial a través del Sistema-SIMO, plataforma

<sup>2</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

establecida para la recepción de documentos en el concurso al cual aspiraba, o por cualquier otro medio, lo cual justificó la actora en el hecho que solo hasta el día 06 de julio de 2021 fue que logró subir la reclamación en la plataforma SIMO, tras varios intentos por cuanto el servidor estaba fallando, y que la misma no se vio registrada después en la respectiva página.

A pesar de lo anterior, si bien la actora no completó su reclamación en la forma pretendida, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA dio contestación a su inconformidad con respecto a su calificación en fecha 30 de julio de 2021, negando la solicitud presentada y manteniendo la puntuación obtenida por la misma, la cual se efectuó en los siguientes términos:

*“Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted expuestas en su reclamación, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad, son objetivas y respetan los principios constitucionales y derechos de los aspirantes; el presente concurso tiene como principio la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones particulares sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.*

*Ahora bien, respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades.*

*La CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, de esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual fue probada por la CNSC. Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos.*

*Así las cosas, se hace especial énfasis en que, los contenidos corresponden a los conocimientos requeridos a los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y habilidades y rasgos necesarios para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.*

*Por otra parte, es importante precisar que, de ninguna manera fueron formuladas preguntas ambiguas, imprecisas, no ajustadas a la normatividad vigente o con errores; se resalta que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Universidad Sergio Arboleda; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en materia.*

*Ahora bien, es pertinente resaltar que las pruebas escritas sobre competencias funcionales son de carácter ELIMINATORIO, es por ello que el aspirante que no supere dicha prueba, es excluido del proceso de selección y en consecuencia no continúa en el concurso. Es por lo anterior que, todos los aspirantes que no superaron la prueba funcional, NO les es posible visualizar el resultado de la prueba comportamental.*

*De otra parte, se resalta que la Prueba sobre Competencias comportamentales, mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.*

*Por otro lado, es pertinente resalta que, las preguntas fueron construidas con Formato de Juicio Situacional, tal como se menciona en la Guía de Orientación al Aspirante. Cada una de las preguntas “se caracteriza por derivarse de un Caso, frente al que se hace un planteamiento (Enunciado) y se dan tres (3) Opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el Caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado”.*

*En este sentido se aclara que para la prueba que usted presentó, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 Casos y 47 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.*

*No obstante, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, hace mención a cantidad de preguntas, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es componentes.*

*Teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para la presente convocatoria respecto a las establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante.*

*Sobre la calificación de la prueba escrita*

*Para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) métodos de calificación a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.*

*Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.*

*Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de **47** ítems para la prueba funcional (General y Específica), **24** para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **18** aciertos (funcionales) y **17** en la prueba Comportamental.*

*Ahora bien, específicamente frente a la prueba General y Específica, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:*

*PUNTAJE FINAL = ACIERTOS \* (100 / #ítems válidos en la prueba) 18\*(100/47) = 38.30  
CALIFICACIÓN PUBLICADA*

*Es importante señalar que dado el carácter ELIMINATORIO de la prueba sobre Competencias Funcionales estipulado en el numeral 3; del Anexo al Acuerdo, los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo, “...no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo”.*

*En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración. Así mismo han indicado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido. Las reglas que rigen los concursos públicos deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no sólo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo"<sup>4</sup>.

De igual modo, la mencionada jurisprudencia de la Corte Constitucional, precisó que, *"las personas que deciden participar en un concurso de méritos se deben sujetar a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en los mismos, así dichos parámetros no satisfagan en algunas ocasiones sus expectativas"*.

De la respuesta anterior se desprende que, ante el reclamo presentado por la accionante por su calificación, las accionadas se pronunciaron al respecto no accediendo a lo solicitado, fundamentando su decisión en las normatividades que rigen la convocatoria para la cual participó, explicando detalladamente la metodología y la forma en que se efectuó dicha calificación.

Así mismo, de los documentos aportados por la accionante, no se advierte el contenido ni la presentación de la complementación de la reclamación que asevera haber presentado ante la plataforma SIMO, y que alega no aparecer registrada.

No es entonces la presente acción de tutela un medio alternativo, ni tampoco adicional o complementario, para alcanzar el fin propuesto por el actor, como lo es modificar la calificación que se le efectuó sobre su prueba escrita, siendo que la actuación desplegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se realizó conforme a los acuerdos y procedimientos que rigieron la convocatoria a la cual se inscribió, por cuanto no es propio de esta acción el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales a los cuales puede acudir la accionante para atacar el acto que estableció su puntaje al interior de la convocatoria a la cual se encontraba aspirando, como lo es a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, para que, por esta vía, impugne el mismo, teniendo en cuenta que la acción de tutela no funge como un ordenamiento sustitutivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de la jurisdicción ordinaria, ni el de ser una instancia adicional a las previstas en la Constitución y la ley.

En el mismo sentido, no se encuentra acreditado que los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su disposición la actora, dada la naturaleza de la reclamación, no resulten idóneos para impugnar la decisión de la encartada, o que no provean un remedio integral a lo requerido a través de tutela.

Luego entonces, demostrada la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, le corresponde a este despacho discernir si nos encontramos frente a un perjuicio irremediable que permita que prospere la presente acción constitucional, toda vez

---

<sup>4</sup> Sentencia C-084 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

que este es el requisito indispensable que permite que al accionante pueda concedérsele el amparo invocado.

En efecto, para que se realice la concesión del amparo constitucional, se debe estar supeditado a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. Esta Corporación en uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera: “[...] *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*”<sup>5</sup>.

En el asunto que nos ocupa, no se encuentra establecida la realidad del perjuicio irremediable que hiciera procedente la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos alegados, por cuanto no concurren los elementos que establece la normatividad reseñada para su configuración, toda vez que la accionante se limitó a expresar que se le estaba negando la posibilidad de continuar participando para el cargo que lleva desempeñando desde el año 2016, con el cual percibe los emolumentos necesarios para sufragar sus gastos básicos y los de su núcleo familiar, por lo que no se clarifica la existencia del perjuicio, máxime cuando se encuentra trabajando en el actual momento, y que la sola participación en la convocatoria constituye apenas una expectativa de quienes tienen interés de participar en el concurso para los cargos que expresamente allí se señalan, lo cual, por el solo hecho de dicha participación, no implica un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

De otro lado, de las pruebas arrojadas al plenario, se verifica que a la actora se le brindaron las garantías y oportunidades correspondientes para que ejerciera su derecho de contradicción, efectuando el correspondiente reclamo, y siendo objeto de decisión por parte de las accionadas, quienes cumplieron con el trámite legal establecido por las disposiciones normativas que regulaban la convocatoria.

En lo que concierne al derecho a la igualdad, del examen del acervo probatorio recaudado, no se observa que se haya allegado documento alguno que permita inferir que a otro concursante que estuviere en iguales condiciones de la actora, hubiere sido calificado favorablemente y hubiere continuado en el concurso, para así poder efectuarse comparación alguna, para que se pudiera corroborar que hubiere existido una desigualdad al momento de efectuarse la calificación, por lo que no se deduce la conculcación del derecho aludido.

Bajo este orden de ideas resulta del caso negar la presente acción constitucional, al no configurarse los presupuestos de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república, por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

---

<sup>5</sup> Sentencia T-081 de 2013. M.P. María Victoria Calle.

PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por la señora EVA INÉS LOPEZ NAVARRO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

SEGUNDO: Notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación. Así mismo, ordénese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC notifique la presente decisión a las personas que se encuentran inscritos en el proceso de selección No.1343 de 2019 Convocatoria Territorial II realizado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

TERCERO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

ATV